

# EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,  
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monter, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico estan, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D Laureano Albaladejo y Tornel.

**SUMARIO.**—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Destituciones y nombramientos judiciales.—Qué derecho tienen á la reposicion en sus destinos los funcionarios destituidos en 1843.—Cuestion legal y política. Conclusion.—Varios sueltos y artículos sobre destituciones judiciales y sobre nuestra situacion.—**Seccion jurídica.**—Del delito de falsificacion de moneda. Artículo primero.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

## PARTE DOCTRINAL.

### SECCION POLITICA.

**Destituciones y nombramientos judiciales.**

*¿Qué derecho tienen á la reposicion en sus destinos los funcionarios destituidos en 1843?*

#### CUESTION LEGAL Y POLITICA.

CONCLUSION.

Si la justicia y la equidad y hasta el honor del gobierno, exigen que se otorgue una digna reparacion á los funcionarios del órden judicial y fiscal, que en 1843 perdieron sus destinos *sin otro motivo* que el de sus opiniones políticas, sostenidas leal y honradamente, ¿qué reparacion deberá ser esta y con qué condiciones

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

habrá de dictarse? Así formulábamos ayer el segundo punto de la grave cuestion que nos hemos propuesto ventilar en este artículo, y vamos á hacerlo.

Ya hemos demostrado en el número de ayer que dichos funcionarios no tienen un derecho *perfecto* incontestable á la reposicion en los mismos destinos que servian en 1843; y que no pueden invocar en su favor legitimamente el decreto de inamovilidad de 12 de octubre de 1840, dictado precisamente por la regencia provisional, despues de haberse hecho una destitucion *casi en masa* de los empleados de la carrera judicial y de las demás del Estado, que servian antes del pronunciamiento de 1840, cubriendo las vacantes con funcionarios adictos al cambio político de esta última época, acto de intolerancia, de arbitrariedad y de violencia notabilísimo y que no deben olvidar los que se duelen hoy tan amargamente de las destituciones decretadas en 1843. Nosotros que tenemos la gloria de haber reprobado con *igual energia* las destituciones violentas de 1840 y las de 1843, estamos en el derecho de ser oídos en esta cuestion delicada, y creemos que nuestras doctrinas de hoy, iguales á las de ayer en este punto, no pueden hacernos aparecer como parcia-



les á los ojos del gobierno, ni de los partidos políticos.

REPARACION Y DESAGRAVIO para los funcionarios lanzados de sus destinos en 1843; hé aquí la doctrina que hemos predicado constantemente en nuestros trabajos de cuatro años, al partido moderado que ocupaba el poder.

Entre muchos ejemplos que pudiéramos presentar en abono de esta verdad, haremos algunos recuerdos de nuestros trabajos sobre esta materia. Ya en 9 de diciembre de 1852 (Número 152 de EL FARO NACIONAL) nos lamentábamos, comentando una sentencia del Consejo Real, de la multitud de funcionarios públicos que en épocas de agitacion y de efervescencia política, y de resultas de pronunciamientos populares habian sido destituidos de sus destinos: y pedíamos que se modificáran ó se dejasen sin efecto las órdenes en cuya virtud se hallaban privados hasta del triste consuelo de que se les abonáran en sus clasificaciones los años de cesantía.

Defendiendo en 18 de agosto de 1853 (número 219 de EL FARO NACIONAL) el derecho que tienen á la consideracion del gobierno los empleados del orden judicial, destituidos en los pronunciamientos de 1840 y 1843, manifestamos ideas y doctrinas iguales á las ya citadas, probando que las *opiniones políticas* no han debido ser jamás motivo justo para esas destituciones violentas, que en épocas de reaccion se han decretado contra los funcionarios de la administracion de justicia, cuya mision imparcial y severales aparta de toda cuestion ardiente de política, de todo interés de partido,

Insistiendo en estos mismos principios en 16 de octubre de 1853 (número 236 de EL FARO NACIONAL) con motivo de la subida al ministerio del señor marqués de Gerona, que anunció desde luego ideas de reparacion en este punto, decíamos estas sentidas palabras: «El espectáculo que ofrecen hoy la multitud de jueces y de magistrados que han quedado cesantes por consecuencia de nuestras revueltas políticas, es verdaderamente doloroso y digno de llamar la atencion del gobierno de S. M. No se concibe, sino con el mas profundo pesar, que las contiendas de partido hayan afectado en su personal á la mas respetable de las intituciones de la sociedad....»

«Los cesantes separados de sus destinos, de-

«ciamos despues, por justas y legítimas causas, no tienen derecho á ingresar de nuevo en la carrera; pero si no se encuentran en este caso, deben ser repuestos, aprovechando para hacerlo la oportunidad mas inmediata... debiendo ser preferidos estos cesantes á los empleados nuevos, porque hay un deber de reparacion que cumplir respecto de ellos.»

En 6 de noviembre de 1853. (Número 242 de EL FARO NACIONAL) esforzamos estas mismas doctrinas, con motivo de una entrevista que tuvieron con el señor ministro de Gracia y Justicia los jueces cesantes que habian sido separados arbitrariamente de sus destinos en 1843, y que á la sazón residían en Madrid, habiendo merecido nuestro periódico recibir de aquellos dignos funcionarios, señaladas muestras del mas vivo reconocimiento, por la esforzada defensa que habia hecho de sus legítimos derechos, y por la reparacion y justicia que habia demandado para ellos al gobierno de S. M.

Omitimos, por no aparecer difusos, la cita de otros pasajes de EL FARO NACIONAL que confirman y rectifican nuestro celo en favor de los funcionarios de la administracion de justicia destituidos en 1843.

En esta SEGUNDA ÉPOCA de nuestros trabajos tambien hemos consagrado un recuerdo de consideracion y de desagravio á estos buenos servidores del Estado, al paso que combatiamos las injustas y arbitrarias separaciones de las juntas de las provincias, segun puede verse en el número 24 correspondiente al dia 3 del presente mes. «Repetidas veces, decíamos allí, hemos clamado en EL FARO NACIONAL desde 1851 contra estos escandalosos abusos del poder (las destituciones) pidiendo reparacion y justicia para las víctimas desgraciadas de nuestras disensiones políticas en 1843; y creemos que los muchos funcionarios beneméritos que se encuentran en este caso, deben ser colocados con preferencia en las vacantes que ocurran.» Esto hemos hecho nosotros que siempre hemos vivido como vivimos hoy en independencia de todos los partidos políticos; no sabemos si era posible hacer mas.

Si, pues, los funcionarios de la administracion de justicia que fueron lanzados arbitrariamente de sus destinos en 1843, siendo honrados, inteligentes y laboriosos, son dignos, dignísimos de que el gobierno les tienda una mano



protectora, pero por otra parte no tienen ese derecho incontestable que algunos exageradamente les suponen para exigir su *reposicion inmediata*, porque esto seria á la vez ilegal, reaccionario, opuesto á la bandera de *union* del alzamiento nacional, perturbador de la paz pública, y atentatorio á la dignidad y al decoro de los tribunales, ¿de qué manera podrán conciliarse estos dos extremos? ¿de qué modo se podrá atender á la reparacion de los injustamente agraviados, sin incurrir en las mismas reacciones de 1843, que hoy tan enérgicamente se anatematizan?

Partiendo de la base antes indicada de que entre los funcionarios destituidos por motivos puramente políticos en 1843, solo deben ser atendidos y colocados los que reunan las condiciones legales y morales que exigen los destinos de la administracion de justicia, creemos que el gobierno podria adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Deberia ante todo formarse un escalafon general de los empleados de esta clase que fueron separados de sus destinos en 1843, excluyendo rigorosamente de este cuadro á todos aquellos que por su ineptitud ó mala conducta fueran indignos de ser atendidos. En este escalafon deberia marcarse la antigüedad de cada uno y la calidad de sus méritos y servicios, á fin de graduar con exactitud su derecho de preferencia para ser colocados.

2.<sup>a</sup> Formado este escalafon, deberia hacerse saber á cada interesado el grado en que se le colocaba, y el número que le habia correspondido entre los de su clase, para ser atendido en empleo proporcionado á su categoría y circunstancias: de forma que se observara en las provisiones y nombramientos un turno tan riguroso como en los cuerpos facultativos de la milicia.

3.<sup>a</sup> En las vacantes que ocurrieran en los destinos de la administracion de justicia, deberian ser atendidos con preferencia, segun el orden de su antigüedad y la calidad de sus servicios, los funcionarios que fueron separados por motivos de opiniones políticas.

4.<sup>a</sup> En las separaciones y nombramientos de este ramo deberian observarse por ahora las reglas marcadas en el real decreto de 7 de marzo de 1851, interin se formaba en las Cortes una ley de inamovilidad judicial.

5.<sup>a</sup> Segun las disposiciones de dicho real decreto, y conforme con los principios de la moralidad y de la justicia, que han debido presidir siempre al nombramiento de funcionarios para este delicado ramo de la administracion pública, deberian separarse de sus destinos á todos aquellos que hubieran sido nombrados con posterioridad al 7 de marzo de 1851 sin las condiciones necesarias de honradez y aptitud legal y científica, colocándose en su lugar á los que los ocupaban, y que segun lo dispuesto en el citado decreto, en la actualidad vigente, no podian ser legalmente depuestos sin la formacion previa del expediente de que habla su artículo 15, como garantía interina, ya que no como prenda segura de la inamovilidad judicial. Tambien deberian ser depuestos aquellos de cuyos expedientes resulte que son inmorales ó ineptos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, colocando en su lugar á los que fueron separados por motivos políticos.

6.<sup>a</sup> Con el objeto de mejorar desde luego la suerte de los que se encuentren privados de sus destinos por motivos puramente políticos, deberia abonárseles para sus cesantías ó jubilaciones los años que han estado cesantes: revocándose al efecto en esta parte las reales órdenes vigentes en que se prohíbe este abono á los empleados que han sido separados de sus destinos. Sobre esta materia pueden verse las razones que espusimos estensamente en el núm. 219 de este periódico, correspondiente al 18 de agosto de 1853 en defensa de los funcionarios de Gracia y Justicia destituidos por motivos políticos.

Estas medidas ú otras análogas deducidas de su espíritu, son las que deberian en nuestro juicio adoptarse para conciliar, del mejor modo posible, la reparacion de los agravios hechos á los funcionarios separados por motivos de opiniones políticas, con los respetos que se merece la administracion de justicia.

Si se adopta distinto rumbo como parece inferirse por la conducta que ha principiado á observar en este punto el señor ministro de Gracia y Justicia, la nueva era de reparacion que se anuncia, no será sino de reaccion, de arbitrariedad y de intolerancia. Volveremos á los años de 1840 y 1843, en que primero en nombre de la libertad y despues en nombre de la moderacion y del orden, se llevó la alarma, el terror



y el desprestigio al seno de los tribunales de justicia, convirtiendo los destinos en patrimonio para recompensar merecimientos políticos, y haciendo á los jueces, á los fiscales y á los magistrados víctimas de las pasiones y de la intolerancia de los partidos. ¡Ay del prestigio de los tribunales, de la independencia de la magistratura, de la santidad del templo de la justicia, si continúa el sistema de reaccion que se ha inaugurado, faltando abiertamente al programa político del alzamiento de julio que lleva la JUSTICIA como uno de sus mas gloriosos lemas!

Desgraciada sociedad el dia en que las pasiones y los rencores de la política no respeten ni aun el santuario augusto de los tribunales.

Tristísimo es el porvenir que vislumbramos para la administracion de justicia: mas no por eso debe decaer nuestro ánimo. Constancia en la defensa de sus santos fueros: firmeza y valor para protestar contra los abusos que se cometan en agravio de sus dignos sacerdotes: union y fraternidad entre todos los que amamos la santidad de la institucion y el decoro de sus ministros, y fortalecidos con el sentimiento de nuestra propia conciencia y persuadidos de que defendemos una causa gloriosa, podrá sin duda la arbitrariedad atropellar nuestro derecho, pero jamás conseguirá humillarnos.

Arrostremos impávidos, como el varon fuerte de Horacio, los golpes de la injusticia y del despotismo que en nombre de la libertad nos amenaza.

Confiamos en que en estos dias de infortunio no nos abandonará el apoyo de nuestros amigos: pero si así fuese, no por eso nos faltará el espíritu aunque nos veamos solos en el combate.

Soldados de la administracion de justicia y amigos y defensores de la libertad, sabemos cual es nuestro destino: pelear con valor hasta lograr el triunfo, ó morir peleando.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

#### Destituciones de la administracion de justicia.

A medida que la libertad política se aumenta, la reaccion, por un absurdo inesplicable, avanza con rapidez, y al Sr. ministro de Gracia y Justicia le cabe la triste gloria de ser el que con mas resolucion ha enarbolado la bandera del retroceso y de la intolerancia.

El rayo implacable de las destituciones se ha

lanzado ya sobre la audiencia de Madrid, y la primera victima ha sido su dignísimo fiscal el señor don José Villar y Salcedo, segun verian el dia 24 nuestros lectores. Cuando los hombres rectos de todos los partidos vieron su destitucion en la *Gaceta* de Madrid, apenas daban crédito al testimonio de sus ojos; apenas concebian que, bajo el régimen de la *moralidad*, se sacrificase al que siempre ha sido modelo de esta virtud, que á la sombra de la *libertad* se destituyese á uno de sus mas sinceros y leales amigos, y que en nombre de la *justicia* se privase al ministerio público de uno de sus mas ilustrados y valientes defensores.

Colocado en la fiscalía de la audiencia de Madrid hace cuatro años este funcionario benemérito, despues de haber sostenido con dignidad el decoro de la toga de magistrado en la audiencia de Valencia contra las invasiones y atropellos del poder militar, ha sido en este tribunal superior uno de los fiscales que mas han honrado tan importante puesto.

En las épocas en que el poder ministerial ahogaba la imprenta con frecuentes denuncias, bajo el pretesto de injurias á la dignidad de los consejeros del Trono, el Sr. Villar resistió repetidas veces las exigencias del gobierno para que denunciara ciertos escritos en el concepto de injuriosos: igual teson y firmeza ha observado en multitud de causas gravísimas, contra personajes elevados á quienes ha acusado enérgicamente, despreciando recomendaciones, empeños y otras influencias con riesgo de perder mil y mil veces su destino: y merece citarse entre otros actos del señor Villar un rasgo de valor, del que no sabemos si habrá algun otro ejemplo en el ministerio fiscal, cual fué el formular una acusacion criminal contra un ministro de la Corona en ejercicio, por haber espedido una real orden en que se faltaba á una ley de los procedimientos judiciales.

Tan altos servicios y merecimientos respetados y ensalzados por toda clase de personas sin distincion de partidos, son sin duda de escasa importancia para el señor ministro del ramo que los ha recompensado con una destitucion.

Igual suerte ha cabido á los seis tenientes fiscales que han sido separados todos en un mismo dia, pero con tal precipitacion y falta de criterio, que la fiscalia de la primera audiencia del reino ha quedado abandonada, sin tener n



un solo representante; puesto que el señor fiscal nuevamente nombrado no ha tomado aun posesion de su destino, y ni el fiscal ni los tenientes destituidos han tenido á quien hacer entrega de sus causas. Imposible parece, á no verlo, que el ministerio público de la audiencia de Madrid se halle sin representacion en estos momentos.

La destitucion de los seis abogados fiscales tambien ha sido sorprendente y estraña, por las recomendables circunstancias de honradez, inteligencia y laboriosidad que á todos adornaban. Las tenencias fiscales estaban servidas por funcionarios tan apreciables como el Sr. Príncipe, distinguido no menos por sus talentos que por su probidad: y los Sres. Mendez, Rubio, fiscales de los mas antiguos de España, reuniendo este último la circunstancia especial de haber servido honrosamente durante la guerra civil, peleando por la libertad y siendo prisionero de Cabrera en el Maestrazgo. No menos dignos de aprecio eran los Sres. Moreno, Argüeta y Azcutia y todos seis con su digno jefe honraban la fiscalía por su laboriosidad y por su celo en el servicio público.

Los jueces de Madrid tambien han sido destituidos, sin que sepamos que se les haya formado el espediente que ordena el real decreto de 7 de marzo de 1854, ni se sepa tampoco cuál es el motivo de su separacion. De los funcionarios á quienes nos referimos no tenemos noticia alguna que les perjudique: antes bien estaban reputados en sus respectivos distritos como empleados de honradez y de inteligencia, cualesquiera que fuesen sus ideas políticas que ahora por lo visto son un crimen imperdonable, si no están conformes con las que dominan en la region del gobierno supremo.

#### Situacion del pais.

Nuestro apreciable colega *La Epoca* dedica el artículo edictorial de su número de ayer á esponer con franqueza la situacion en que se encuentra el pais. Reproducimos en su mayor parte su artículo, que merece ser leído.

«La situacion del pais, dice, ¿á qué ocultarlo? comienza á ser grave, gravísima, y á pesar de nuestra gran confianza en el buen sentido público, no vemos síntomas de que se despeje el horizonte político, cada dia mas cargado de tristes y amenazadoras nubes. Es-

critores leales, debemos la verdad á nuestros amigos, debemos la verdad á la nacion, y no se la ocultaremos, ya porque no faltamos nunca á nuestros deberes, ya porque seria inútil disimular sentimientos que todos experimentan á estas horas, y quizá con mas aprension y fuerza que nosotros. La electricidad de la atmósfera se haria sentir siempre en los espíritus; aun cuando aquí y allí no estallasen emanaciones mas ó menos fuertes de ella.

»Cuatro son las causas que han venido á agravar la situacion, de snyo complicada y difícil, y á aumentar el malestar general: la cuestion social, la cuestion política, el estado de la hacienda y la funesta influencia del cólera morbo.

»Confesamos ingénuamente que no temíamos que las cuestiones sociales pudiesen agitar á nuestro pais. Pero, contra nuestra confianza, los funestos errores de gobiernos pasados, el aglomeramiento de obreros de otros paises en los principales centros de la industria fabril de España, las escitaciones de estrangeros fanáticos ó instrumentos de ambiciosas miras, tanto interiores como exteriores, y hasta la resurreccion que se acaba de hacer de cosas y de fechas pertenecientes á la historia, han contribuido á dar fuerza á doctrinas y á tendencias que no parecian deber fructificar en nuestro suelo. Asi, mientras en Cataluña se queman las máquinas que habian puesto la industria de esa parte del reino casi al nivel de las estrangeras, en Andalucía se reparten, en algunos pueblos, las tierras de los grandes propietarios, y en Tortosa y otros puntos se hicieran manifestaciones socialistas de análoga especie. En Madrid mismo, segun una esposicion que inserta hoy *La Europa*, los prensistas osan pretender que se prohiban las máquinas de imprimir, lo que equivale, en materia de imprenta, á lo que equivaldria, en materia de locomocion, el andar en un jumento al dia una jornada de seis leguas que podria andarse en media hora en un whagon por un ferro-carril. ¡Admirable y deslumbrador progreso e el de ciertas gentes!

«La cuestion política, que era ya harto difícil, se complica ahora por las impacencias de unos y por la falta de fé en otros. La union sincera, estrecha y permanente de los antiguos progresistas monárquicos, es la única esperanza de salvacion para el pais. Sin embargo, vemos que invocándola continuamente, que teniendo siempre en los labios la vagas fórmulas en que se generaliza ese pensamiento, no se hace nada para concretarle á principios determinados y reducirlo á la práctica.

«Todos están convencidos de que un nuevo polaquismo moderado ó un nuevo polaquismo progresista, en cuanto el polaquismo significa estrechez, egoismo é inmoralidad, no seria mas duradero ni menos perjudicial al pais que la situacion que acabamos de derrocar, y, á pesar de eso, hay algunos que no



aprendiendo nada en las lecciones de la experiencia, de la desgracia y de la historia, aspiran á que no salgamos nunca de esos mezquinos y viciosos círculos que escluyen ó ahogan cuanto hay de noble, de elevado, de patriótico, en los entendimientos previsores y en los corazones generosos.

»Nosotros que hemos proclamado sincera y cordialmente la unión, que no hemos combatido una situación estrecha para sustituirla con una situación semejante, que no hemos anatematizado la inmoralidad para entronizar una inmoralidad de otra especie, que no hemos destruido el exclusivismo para poner en su lugar el pandillaje, no cesaremos de abogar porque no se rompa esa unión, no haremos nada que pueda romperla, ni la daremos por rota mientras hechos notorios, evidentes, infragables, no dejen duda alguna de que el rompimiento no proviene de nosotros.

»Pero, una vez completamente burlados en nuestras esperanzas, aconsejaremos á nuestros amigos que abandonen las posiciones oficiales que ocupan á los que las ambicionen ó tengan necesidad de ellas, que dejen los escaños del Congreso á los que crean que la libertad y el patriotismo consisten únicamente en el desaforamiento de la licencia y en el desenfreno de la anarquía, y veremos si los que hoy se manifiestan tibios al hablar de la unión pueden dominar los elementos que en la actualidad se rebelan ya contra ellos, ó los que rechazan abiertamente esa unión son bastante fuertes para constituir un gobierno aceptable para el país. Nosotros prometemos no ponerles obstáculo alguno en su marcha, mientras no peligran los sagrados objetos que todo hombre honrado y de corazón tiene obligación de defender aun á costa de su vida.

»Y como si estas dificultades no fuesen ya bastante alarmantes, todavía el azote del cólera y la cuestión de hacienda, ese otro azote de los pueblos y de los malos gobiernos, vienen á sombrear el cuadro de nuestras desdichas, á complicar el presente y á ennegrecer el porvenir. El triste estado del tesoro, completamente agotado por las exigencias, las prodigalidades y las malversaciones de una administración dispendiosa é inoral; el deplorable desorden introducido por las juntas en el sistema de impuestos; la indudable penuria de los pueblos, esquilma los por las exacciones y los apremios extraordinarios del anterior funesto gabinete, que devoró anticipadamente los recursos futuros del Estado, no son un misterio para nadie. Así es que la nación entera se resiente de esta grave crisis, que el comercio se paraliza, que los capitales se retiran y esconden, y que el señor ministro de Hacienda, á pesar de su crédito personal, no encuentra recursos para hacer frente á las primeras, á las más urgentes y perentorias atenciones del servicio público. Algunos meses más de desorden, algunos meses más de vacilaciones, algunos síntomas más de

desunión y de anarquía, y la bancarrota es inevitable.»

Con motivo de la invasión del cólera en España y del gran desarrollo que va adquiriendo, hace nuestro colega la *España* en su número de hoy las reflexiones que siguen:

Sea el asiático, sea el europeo, ello es que pronto cumplirá un año que esta enfermedad ha asentado su mortífera planta en España. Para nosotros es indudable que el cólera fué importado en octubre de 1853 de la Habana ó de Inglaterra á Galicia, y que últimamente ha sido importado á Barcelona de Marsella; es decir, que la importación se ha verificado en ambos casos *por la vía de mar*. Ahora bien; una de dos; ó los lazaretos y las cuarentenas no sirven realmente de nada para resguardar la salud pública, ó nuestras leyes sanitarias no se cumplen. En el primer caso, ordénese la supresión de toda medida cuarentenaria, quitando trabas inútiles y vejatorias para la navegación y el comercio; y en el segundo caso, háganse cumplir las leyes y castiguese fuertemente la negligencia cruel de los empleados que las infringen ó toleran su infracción.

»Nosotros, sin ser partidarios de las largas cuarentenas, ni de las prácticas sanitarias minuciosas y hasta ridículas que se observaban hace un siglo, creemos que las naves procedentes de un puerto infestado del cólera, por ejemplo, pueden llevar la enfermedad al puerto sano de su destino; y creemos que los puertos sanos tienen el derecho y el deber de averiguar si los buques que á ellos aportan están ó no infestados, y que en el caso de estarlo deben naturalmente los puertos sanos abstenerse de comunicar con ellos hasta que se haya estinguído la infección. Esto es lo que nosotros creemos que se debe hacer, y lo que está mandado que se haga; mas sea por defectos de la ley, sea por culpa de los encargados de hacerla cumplir, es lo cierto que con todo nuestro aparato de lazaretos, cuarentenas y reglamentos sanitarios, el cólera está azotando todo nuestro litoral. Llamamos sobre este punto la atención del gobierno para que reforme sin dilación nuestra legislación sanitaria, si, como creemos también, es viciosa, ó de lo contrario la haga observar con todo rigor, enviando delegados fiscales é inspectores á los puntos convenientes, y no limitándose á expedir circulares, que no suelen producir más efecto que ocupar una columna en la *Gaceta*.

»Por lo demás, el cólera, importado de Marsella á Barcelona, se ha propagado de Barcelona á algunos puntos del interior de la provincia, por los emigrados de aquella capital, y por los buques ha sido llevado á varios puntos de la costa. Hasta Alicante ha cundido ya el azote, y, según nuestras noticias, se observa también alguno que otro caso en Valencia.



Felizmente el cólera de 1854 no es, ni con mucho, tan matador como el de 1831, pero así y todo, importa sobremedera cortarle los vuelos, é impedir á toda costa que prolongue sus correrías. Después de la cuestion de órden público, no hay otra mas urgente que la de salud pública. Esperamos que así lo comprenderá el gobierno, dictando en su consecuencia las medidas prontas, enérgicas y eficaces mas conducentes para aliviar la suerte de los pueblos invadidos, y conjurar la invasion de las provincias sanas, cumpliendo de este modo con uno de sus mas altos deberes, y evitando los conflictos económicos y hasta políticos que pudieran surgir de la vasta propagacion de una epidemia.»

## SECCION JURIDICA.

### Del delito de falsificacion de moneda.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

El delito de falsificacion de moneda ha llamado siempre la atencion y escitado la severidad de los legisladores, porque tiende nada menos que á alterar una de las principales fuentes de la riqueza pública. En Roma se consideraba como un delito de lesa magestad. Al principio se castigaba en las personas de clase elevada con la deportacion á una isla, y las de baja condicion eran condenadas á las minas. Posteriormente, el monedero falso fué entregado á las bestias si era libre, y sufría la pena de muerte si era esclavo. *L. 8 D. De leg. corn. de falsis.* Constantino lo condenó al suplicio del fuego. *L. 2 cod. de fals. monet.*

En Francia fué castigado de diverso modo segun los tiempos y las costumbres de las diferentes provincias, hasta que el código penal de 1791 abolió la pena de muerte, que en algunos puntos se usaba para este delito, y se sustituyó la de quince años de cadena. *Cart. 2.ª, tit. 1.º, seccion 6.ª art. 1.º* Ultimamente, el de 1810 volvió á imponer por él la pena de muerte, que en 1832 ha sido sustituida con la de trabajos forzosos á perpetuidad.

Por el código prusiano lleva consigo, segun sus circunstancias, la reclusion de cuatro á diez años, art. 254; el trabajo de por vida en las fortificaciones y el suplicio de varas, art. 256; ó una detencion de uno á cuatro años y una multa, art. 259 y 263.

La ley de Austria impone de cinco á diez años de prision que puede ser prolongada has-

ta veinte años, art. 103 y 104; y al cómplice por emision, la prision de uno á cinco años, art. 105 y 106.

El código bávaro castiga con la reclusion de ocho á doce años la emision de monedas falsas; con prision de cuatro á ocho años su fabricacion no seguida de emision; y con prision de uno á tres años y una multa, la alteracion de monedas verdaderas.

La Inglaterra, segun el bill de 23 de mayo de 1832, se castiga la falsificacion de monedas de oro y plata con la trasportacion por siete años á lo menos, ó prision por cuatro años á lo mas; pudiendo el culpado en algunos casos ser trasportado por toda la vida. Y la alteracion de las monedas verdaderas lleva consigo la trasportacion de siete á catorce años, ó la prision por tres.

En los Estados- Unidos, el monedero falso es encerrado en una penitenciaría por el tiempo de uno á diez años, segun las circunstancias del delito, y en fin, el código del Brasil no conoce otra pena para él que la prision con trabajo, que varia, segun los casos, de cuatro meses á ocho años.

En cuanto á España, por las leyes 9, 10 y otras del tit. 7, P. 7, el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diere su ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriere el delito en su casa ó heredad, debían ser quemados; confiscándose además la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, salvo únicamente en tres casos excepcionales. Los que cercenasen la moneda corriente, ó pintasen la que tenia mucho cobre para que pareciese buena, estaban sujetos á pena arbitraria. Y por último, los que fabricasen moneda buena, pero sin autorizacion legitima para hacerlo, y los que fabricándola por órden del rey adulterasen su liga, debían pagar el cuatro tanto, y además eran condenados á trabajos perpétuos en las obras públicas, si eran menestrales; y á destierro perpetuo en una isla, si pertenecían á otra clase.

Las leyes recopiladas llevaron tambien su rigor hasta imponer la pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el juez y mitad para el denunciador, por solo el intento de introducir moneda falsa en España; admitieron las pruebas privilegiadas en esta especie de delitos, y en fin, declararon á los hijos y nietos del monedero falso incapaces de oficios honoríficos.



Pero felizmente, el código penal reformado de 1850, mas filosófico que todas las leyes de Partidas y recopiladas que le precedieron, establece sobre este punto la escala gradual correspondiente, é impone penas menos severas y mas análogas á la calidad de los delitos. El cap. 2.º del tít. 4.º, dice:

»Art. 218. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuese de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

»Art. 219. El que cercenase moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional, y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon.

»El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

»Art. 220. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

»Art. 221. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

»Art. 222. El que habiendo recibido de buena fué moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion escediere de 15 duros, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Los mencionados artículos precisan y castigan muchos hechos distintos; á saber, la fabricacion de las monedas, su alteracion, su espendicion y su introduccion en el reino, y conviene por consiguiente estudiar los caracteres especiales de cada uno de ellos.

Si bien el delito mas comun en este género, es fabricar moneda cuyo valor es inferior á la legítima, basta su sola fabricacion hecha por cualquiera particular para que exista verdadera falsificacion. No es necesario, segun el artículo

221, que la especie de la moneda fabricada tenga curso legal en España, pero será preciso que lo tenga al menos en cualquiera otra nacion, pues de lo contrario solo pudiera considerarse como una simple medalla, cuya fabricacion no prohiben nuestras leyes.

Siendo la intencion fraudulenta un elemento esencial de todo delito, parece á primera vista, que la imitacion de una moneda hecha sin objeto de espendirla, no debiera constituir un crimen; pero las palabras del código son tan claras, y castigan tan terminantemente el solo hecho de fabricar, que creemos no hay lugar á esta interpretacion. Por otra parte, si el alegar la falta de intencion fraudulenta se admitiese como medio de librarse de la pena, se haria muy difícil el castigo de los monederos falsos; y aunque el autor de la moneda fabricada no hiciese uso de ella, pudiera hacerlo otra persona á cuyas manos fuese á parar de cualquier modo. Con razon, pues, no se pregunta al reo la intencion con que procedió; y cualquiera que esta haya sido, será castigado, por solo el hecho de usurpar los derechos de las casas de moneda, es establecidas por la autoridad pública. Esto solo es bastante para incurrir en las penas de los artículos 220 y 221 respectivamente.

Tampoco depende la aplicacion de estas penas de la mayor ó menor semejanza que las monedas falsificadas tengan con las legítimas, puesto que el código no indica siquiera semejante distincion. Pero creemos, sin embargo, que no podria castigarse á su autor como reo de delito consumado, si la moneda falsa hubiera sido hecha tan imperfectamente que fuese de todo punto imposible hacerla pasar por legítima.

En este hecho seria imposible racionalmente ver otra cosa que un propósito culpable sin ejecucion: constituiria cuando mas un delito frustrado que solo podria castigarse con arreglo al art. 61.

(Continuaremos este asunto.)

A. VARELA STOLLE.

## PARTE OFICIAL.

### DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 24 de agosto.)

**GUERRA.** *Estincion del batallon de cazadores*



*Tarragona.* En real decreto de 22 de agosto se dispone lo siguiente:

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda estinguido el batallón de cazadores de Tarragona, núm. 2.

Art. 2.º El batallón ligero de Africa, núm. 2, tomará el nombre de Madrid, y ocupará el mismo número en el orden de antigüedad entre los de cazadores.

Art. 3.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

**GUERRA.** *Dimision y nombramiento de presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* En reales decretos de 22 de agosto se dispone lo siguiente:

Tomando en consideracion la súplica que me ha presentado el teniente general D. Ramon de Meer, conde de Grá, para que le releve del cargo de presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en que le repuso mi decreto de 1.º del corriente, y atendiendo á lo que me espone de no permitirle el mal estado de su salud dedicarse al desempeño del espresado superior destino, bengo en admitirle la indicada renuncia, declarando estoy muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que sirvió el conde de Grá la presidencia que ahora le es imposible aceptar nuevamente.

Atendiendo á las circunstancias que reúne el teniente general D. Antonio Van-Halen, conde de Peracamps, vengo en nombrarle presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina.

**GOBERNACION.** *Real órden, nombrando el personal del Tribunal contencioso-administrativo.*

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar presidente del Tribunal contencioso-administrativo, creado por mi real decreto de 7 del actual, á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, ministro que ha sido de Gracia y Justicia; para vocales, á D. Joaquin María Lopez, presidente que fué del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion y de Gracia y Justicia; á D. Saturnino Calderon Collantes, ex-ministro de Gobernacion y de Fomento; á don Santiago Fernandez Negrete, ex-ministro de Instruccion y Obras públicas; á D. José de Galvez Cañero, subsecretario cesante de Gracia y Justicia, y fiscal tambien cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante, magistrado honorario del Tribunal Supremo de Justicia, y á D. Jose Romero Giner, fiscal cesante de la Deuda del Estado; y para la plaza de

fiscal á D. Juan Bautista Alonso, subsecretario cesante del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**HACIENDA.** *Real órden mandando á los gobernadores reorganizar las rentas y contribuciones.*

En comunicacion particular que dirigí á V. S. en 11 del corriente le manifestaba que si desgraciadamente se descuidaba la recaudacion de los ingresos, y careciese el gobierno de los medios de atender á las apremiantes obligaciones del Estado, quedarian frustrados los heroicos esfuerzos hechos por el pais al reconquistar la situacion política que se ha dado. Para sostenerla es la voluntad de S. M. que las autoridades de las provincias empleen todos los medios legales que les sugiera su celo y patriotismo á fin de evitar el grave y trascendental conflicto en que se veria el tesoro sin las entradas presupuestas de las rentas y contribuciones establecidas. Nada seria mas grato á los enemigos del actual órden de cosas, ni contarian con victoria mas señalada que la de poner al Tesoro en esta situacion embarazosa, enmascarándose con el deseo del bien público para estraviar la opinion sobre la necesidad de suprimir desde luego algunas contribuciones, que en su caso no puede verificarse sino por la autoridad de las córtes, despues que el gobierno de S. M. haya visto, con el detenimiento que la gravedad del caso requiere, las medidas económicas que deben emplearse al efecto.

Celoso el gobierno de S. M. por rendir el justo tributo que merece la opinion pública, y dispuesto á tenerla muy en cuenta en las disposiciones que acuerde, no descuidará la reforma de aquellas contribuciones contra las que se han pronunciado mas abiertamente algunas provincias, haciendo las modificaciones necesarias hasta donde alcance la posibilidad y la conveniencia pública. Pero debe V. S. inculcar en el ánimo de los que desconocen la gravedad de alterar los métodos subventivos, que no seria acertado adoptar disposiciones aisladas, ni improvisar sistemas sin tener en cuenta consideraciones graves acerca del equilibrio que debe existir en los diferentes ramos que constituyen la riqueza pública; cuestion inmensa y difícil, que vienen agitando los siglos desde el establecimiento de las sociedades, sin que hasta el dia haya podido resolverse satisfactoriamente.

Mientras llega pues el momento de presentar á las Córtes los correspondientes proyectos de ley sobre el asunto de que se trata, procure V. S. (como medida absolutamente necesaria é indispensable) reorganizar y conservar las rentas y contribuciones en la forma dispuesta por las leyes, segun se le tiene ya prevenido á V. S. por el real decreto de 1.º del corriente, á fin



de que la recaudacion sea la que debe ser, y no sucumba el gobierno y la situacion politica que representa bajo el peso y la angustia que ocasionaria el efecto contrario.

De real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—Collado.—Señor gobernador de la provincia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden sobre residencia de los eclesiásticos.*

Emmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) del excesivo número de eclesiásticos que existen en esta corte bajo pretexto mas ó menos plausibles, con abandono de la residencia á que canónicamente están obligados, y del cumplimiento de las cargas personales que contrajeron por la ordenacion, por la aceptacion de beneficios ó por otras justas causas, y muchos de ellos sin haber obtenido siquiera el real permiso necesario para venir á Madrid, ó convirtiendo este en perpétuo cuando solo fué temporal, de lo cual resultan los graves perjuicios que constantemente han tratado de evitar las disposiciones canónicas y civiles; ha tenido á bien mandar que V. Ema. adopte las medidas oportunas á fin de que en el término de quince dias salgan de esta corte para sus respectivas diócesis cuantos eclesiásticos no justifiquen un título legitimo para residir en Madrid perpétua ó temporalmente, implorando en caso necesario el auxilio del gobernador civil de esta provincia, y dando cuenta á este ministerio de haberlo así ejecutado.

Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—José Alonso.—Señor cardenal arzobispo de Toledo.

**FOMENTO.** *Registro de unas minas.* En real orden de 23 de agosto se dispone lo siguiente:

Vistos los expedientes de registro de las minas *Virgen del Carmen, Cruz y San José*, sitas en término de Aguilas, provincia de Murcia, solicitadas por D. Cristóbal Abadié, y cedidas despues á la sociedad Cruz y compañía, y á la llamada Casto José:

Vista asimismo la instancia de D. José Herrera y Forcada y socios para invalidar los espresados expedientes en concepto de registrador de las minas *Emilia, Dolorosa é Inesperada*:

Visto el tenor de la real orden de 15 de julio último, estendida conforme al dictámen de la seccion de Fomento del Consejo Real, la cual fué expedida solo por minuta rubricada, sin la intervencion del negociado de este ministerio, y con una premura inusitada y agena de negocios de tanta gravedad:

Vistas las esposiciones presentadas á nombre de la empresa Cruz y compañía por D. Antonio Marin y Genant y D. Antonio Carvache, pidiendo se revoque la citada real orden por pretender que con ella se les despoja violentamente de derechos adquiridos;

La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que suspenda V. S. inmediatamente los efectos de dicha real orden, y que con conocimiento de los interesados remita V. S., sin pérdida de tiempo, todos los expedientes y antecedentes del asunto para la resolucion que corresponda.

(Gaceta del 24 de agosto.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Real decreto arreglando la planta de la Secretaria de la Presidencia.*

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º La secretaria de la presidencia del Consejo de ministros se compondrá de un oficial de secretaria, jefe de administracion, con el sueldo que le está asignado en el presupuesto vigente, y de los auxiliares y escribientes que conceptúe necesarios el presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los auxiliares y escribientes serán elegidos de los de cualquiera de las secretarias del despacho ó direcciones generales.

Art. 3.º Corresponde al oficial de la secretaria de la presidencia del Consejo de Ministros despachar directamente con el presidente de mi Consejo todos los expedientes cuya resolucion competa al mismo; ejercer las funciones de ordenador de pagos de la misma presidencia en todo lo que no corresponda al presupuesto de la direccion general de Ultramar; conservar el archivo de dicha presidencia, é inspeccionar y dirigir los trabajos de sus subalternos.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

**FOMENTO.** *Real decreto, creando una comision que redacte un proyecto de ley sobre ferro-carriles.*

Señora: La esperiencia ha demostrado cuantos son los inconvenientes que nacen de la falta de una ley general de ferro-carriles, que á la par que asegure los intereses del Estado, sirva de escudo á los de los particulares y compañías que se dediquen á la ejecucion y explotacion de tales empresas. De la falta de esta ley nacen la mayor parte de los conflictos que en materia de ferro-carriles han ocurrido en estos últimos tiempos, y que tanto y tan desagradablemente han afectado la opinion pública, que reclama con razon una pauta á que hayan de atenerse, tanto el gobierno como los empresarios, de modo que á nadie sea dado traspasar sus prescripciones en daño de los intereses generales ó particulares, y con menoscabo de la moralidad, la reivindicacion, de cuyos fueros ha sido el



mas poderoso móvil del glorioso alzamiento nacional.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas competentes que redacte á la brevedad posible un proyecto de ley de ferro-carriles para someterlo á la aprobacion de las Córtes, y forme el reglamento administrativo para la ejecucion de las disposiciones de la misma ley.

Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que redacte un proyecto de ley de ferro-carriles y el reglamento para su ejecucion.

Art. 2.º Vengo en nombrar vocales de dicha comision á D. José Garcia Otero, inspector general del cuerpo de ingenieros de caminos; D. José Caveda, director general de agricultura, industria y comercio; D. Tomás Ibarrola, oficial del ministerio de Fomento; D. Eleuterio Oteo, abogado consultor del mismo, y D. Cipriano Segundo Montesino, director general de obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

**FOMENTO.** *Real decreto mandando examinar los expedientes de ferro-carriles.*

Señora: La impremeditacion con que se ha procedido en materia de caminos de hierro, y la falta de un sistema bien combinado para dotar de ellos á nuestro pais, han producido, como era natural, una confusion lamentable en los medios empleados para la ejecucion de estas vias, creándose por una parte valores de distinta índole y procedencia, cuya difícil realizacion ha contribuido á frustrar proyectos de utilidad reconocida, dando origen por otra á cuestiones de muy difícil resolucion, y sirviendo por último de pretexto á logros y especulaciones no siempre justificadas.

Cierto es que las leyes existentes sobre ferro-carriles no satisfacen cumplidamente las necesidades de la época; pero no lo es menos que su repetida infraccion pasó ya á alguno de los gobiernos anteriores en la necesidad de reclamar la ilustrada informacion del Consejo Real; y si bien este alto cuerpo opinó, en la mayor parte de los expedientes, que para subsanar las irregularidades de que adolecian, era indispensable someterlos á la aprobacion de las Córtes, el real decreto de 7 de agosto de 1853, confirmando y ratificando las concesiones y contratas otorgadas hasta aquella fecha bajo las mismas bases y estipulaciones

con que se habian hecho, vino á declarar implícitamente innecesaria esta medida, única que pudiera haber cortado los abusos cometidos. Lejos, pues, de remediarse el mal ha ido en aumento desde entonces, hallándose cada dia mas intereses comprometidos, y siendo por consiguiente mayores las dificultades que se oponen á la aclaracion y regularidad que exigen la justicia y la conveniencia pública.

El gobierno de V. M. está decidido á corregir los excesos é ilegalidades introducidas en las concesiones ó contratas de ferro-carriles, sujetándolas á las leyes vigentes en los casos en que sea posible hacerlo sin graves perjuicios, y sometiéndolas en los demas al exámen y sancion de las Córtes, á quienes solamente compete legalizar y regularizar las dificultades consiguientes á las ilegalidades cometidas.

Y deseando el ministro que suscribe proceder con acierto en materia tan importante y delicada, ha creído conveniente la formacion de una junta de personas idóneas que se ocupe desde luego en auxiliarle con sus conocimientos para preparar el proyecto ó proyectos de ley que deban formarse para zanjar del mejor modo posible las complicaciones creadas en este importante ramo del servicio público, y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de agosto de 1854 — Señora—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision, que examinando detenidamente todos los expedientes de ferro-carriles, cuyas concesiones se han otorgado hasta el dia, proponga á la brevedad posible la resolucion que en cada caso le parezca mas justa, á fin de corregir los excesos é ilegalidades de que adolezcan.

Art. 2.º Estas resoluciones abrazarán dos estremos; las medidas que convenga adoptar desde luego en cada caso, y las que deban proponerse á las Córtes para legalizar las concesiones que lo admitan.

Art. 3.º La comision se compondrá de D. Facundo Infante, teniente general de los ejércitos nacionales, presidente; vocales D. José Caveda, director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Pedro Gomez de la Serna, ministro que ha sido de Gobernacion; D. Cipriano Segundo Montesino, director general de Obras públicas; D. Isidro Diaz Argüelles, don José Subercase y D. Constantino Ardanaz, oficiales del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.



**FOMENTO.** *Nombramientos y destituciones.* En reales decretos del 23 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en relevar del cargo de presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, á don Luis José Sartorius, conde de San Luis.

Atendiendo á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Angel Saavedra, duque de Rivas, vengo en nombrarle presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Joaquin Mateos, auxiliar mayor cesante del Consejo Real, vengo en nombrarle oficial segundo de la clase de cuartos del ministerio de Fomento.

En virtud de la vacante que resulta en el ministerio de Fomento, por salida á director general de Ultramar de D. Isidro Diaz de Argüelles, oficial segundo de la clase de primeros del mismo, vengo en conceder los ascensos de escala á los demás oficiales del expresado ministerio, con arreglo á la planta aprobada por mi Real decreto de 9 del presente mes.

Por reales órdenes de 22 del corriente, S. M. se ha servido declarar cesante á D. Gregorio de Miota del cargo de letrado consultor del Tribunal de Comercio de esta corte, nombrando para que le reemplace á D. Estanislao Goiri, que anteriormente ha desempeñado el mismo destino, y fué separado en 1843.

**HACIENDA.** *Dimision.* Por real decreto de 22 de agosto se admite la dimision que D. Ramon Maria Calatrava ha hecho del cargo de presidente de la junta de clases pasivas.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Destituciones y nombramientos.* En reales decretos de 22 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en declarar cesante á D. Joaquin Bravo Murillo, fiscal de la audiencia de Granada.

Vengo en nombrar para la fiscalia de la audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. Joaquin Bravo Murillo, á D. Domingo Bonilla, fiscal electo de la de Cáceres en 1843.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos y destituciones.*

Por reales órdenes de 22 de agosto se ha servido S. M. declarar cesante á D. Vicente José Almenar, juez de primera instancia de Albarracin, y nombrar para este juzgado á D. Jacinto de la Peña, promotor fiscal del mismo: nombrar juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, vacante por cesacion del que lo obtenia, á D. Julian de Zabalburu,

cesante del de Soria; y juez del distrito de la Universidad de esta villa, vacante por cesacion del que lo obtenia, á D. Cipriano Dominguez, cesante del de Lérida; y trasladar del juzgado de primera instancia de Yecla al de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Pedro Gotarredona, conservando la consideracion de término con que desempeñaba aquel.

Asimismo, y por reales órdenes de igual fecha, se ha servido S. M. declarar cesantes á D. Miguel Agustín Príncipe, D. Manuel Moreno, D. Manuel Mendez, D. Juan Lopez Argüeta, D. Pedro Rubio de Torres y D. Manuel Lopez Azcutia, tenientes fiscales de la audiencia de Madrid: declarar como medida de reforma económica, que las seis plazas de esta clase que existen en la misma audiencia, queden reducidas á cuatro, y nombrar para desempeñarlas á D. Antonio Perez de Rozas, D. Gerónimo Anton Ramirez, D. Valentin Leon Bustamante y D. Camilo Muñiz.

**ADVERTENCIA.** Motivos independientes de nuestra voluntad, y entre ellos la multitud de materiales urgentes y del momento que se han agolpado en estos dias á nuestra redaccion, y que nos tienen privados de publicar algunos trabajos que tenemos dispuestos, nos han impedido dar antes de ahora el suplemento único que nos falta para completar la parte oficial del semestre anterior, despues del cual comenzarán á salir los índices. Esperamos darlo á luz muy en breve y que toda esta tarea quede terminada antes de mediados de setiembre.

A pesar de que la agitacion y el trastorno producido por los últimos acontecimientos ha cesado en mucha parte, todavia son numerosísimas las reclamaciones y pedidos de números que se nos dirigen, siendo lo notable que alguna de ellas sea por sola una parte del número, habiendo llegado la restante á manos del suscriptor. Nos servimos de este medio para llamar la atencion del gobierno y de las autoridades, á la vez que para satisfacer de algun modo á nuestros suscritores, cuyas reclamaciones serán puntualmente atendidas.

**OTRA.** *Durante el anterior ministerio hemoe hecho diferentes reclamaciones en la administracion de Correos para evitar estos males, que desgraciadamente los vemos reproducidos hoy del mismo modo que antes. Nuestro celo no desmayará en esta parte, ni dejaremos de hacer lo que á nuestro alcance estuviere para remediar lo que sea posible.*

**Director propietario y editor responsable,**

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

**MADRID,**

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.